

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	110013110017 <b>20170014300</b>
Titular de Apoyos	Marcos Andrés Aldana Ballén

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Marcos Andrés Aldana Ballén, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 29 de septiembre de 2018 (fls. 84 al 86, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

**“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de **MARCOS ANDRÉS ALDANA BALLEEN**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se sirvan realizar y remitir el Informe de Valoración de Apoyos del convocado **MARCOS ANDRÉS ALDANA BALLEEN** el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

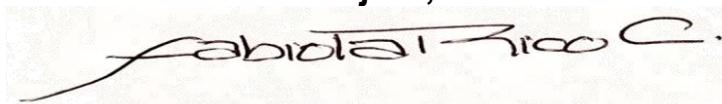
6.- Se ordena poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a EPS SANITAS SAS., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por MARCOS ANDRÉS ALDANA BALLEEN. en el momento de hacer su afiliación, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia del titular de derechos MARCOS ANDRÉS ALDANA BALLEEN., a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 153 de hoy, 06/10/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720180001500
Titular de Apoyos	Martha Lucía Cortes Cortes

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Martha Lucía Cortes Cortes, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 24 de mayo de 2019 (fls. 61 y 62, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

**“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de MARTHA LUCÍA CORTES CORTES.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se sirvan realizar y remitir el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada MARTHA LUCÍA CORTES CORTES el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

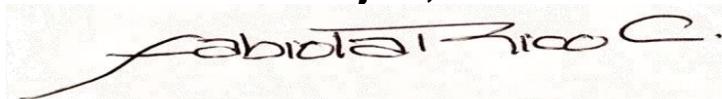
6.- Se ordena poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visto en el numeral 02 del expediente.

7.- Se ordena **OFICIAR** a la **EPS SANITAS SAS.**, para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por MARTHA LUCÍA CORTES CORTES, en el momento de hacer su afiliación, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia del titular de derechos MARTHA LUCÍA CORTES CORTES, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 153 de hoy, 06/10/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

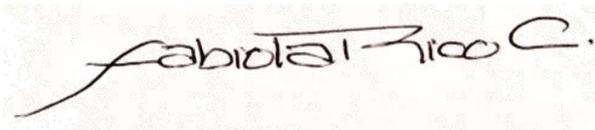
Clase de proceso	Privación patria potestad
Radicado	110013110017 <b>20210015600</b>
Demandante	Carmen Alejandra Herrera Salas
Demandado	Alexander Valencia Rodríguez

Toda vez que la última contestación presentada por la apoderada judicial del demandado se remitió de forma extemporánea (archivo digital 36), se tendrá en cuenta, para todos los efectos, que la contestación remitida el 13 de agosto de 2021 (archivo digital 06) fue **oportuna**, y en ella se propusieron excepciones de fondo.

En aras de continuar con el trámite, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **tres (03) días**, como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso; una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210028600
Demandante	William Alexander Pacheco Rubiano
Demandada	Angélica María Gutiérrez Elejalde

Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE (archivo digital 11).

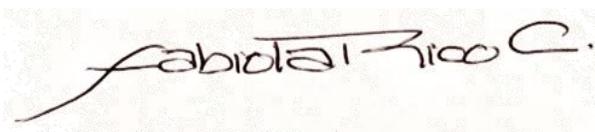
En aras de continuar con el trámite, se señala el **viernes primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que **deberán remitir los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 153 de hoy, 06/10/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210041300
Demandante	Emilio Ramírez Chávez
Demandado	Carolina Ramírez Benavides

Atendiendo e anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta la aceptación de la Dra. MARIA DEL CARMEN PULIDO PULIDO, nombrada en el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles (numeral 029 y 033 del expediente).

2.- Por secretaria remítase el link del expediente a la perito aquí nombrada y a las partes, tal como lo solicitan en el numeral 034 y 035 del expediente.

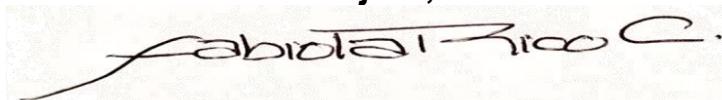
3.- En cuanto a la solicitud de compulsar copias, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud por cuanto dicha actuación la puede realizar el interesado.

4.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado visto en el numeral 031 del expediente, razón por la cual y de conformidad a los señalado en el parágrafo tercero del art. 68 del Código General del Proceso, se ordena vincular a la señora AURA MARÍA BENAVIDES SOLER como litisconsorte de la señora CAROLINA RAMÍREZ BENAVIDES, para lo cual se ordena tener como dirección de notificación la manifestada por el apoderado judicial en el numeral 031 del expediente, es decir Calle 66 No 105-09 de Bogotá, correo electrónico [buemenu@gmail.com](mailto:buemenu@gmail.com).

5.- Así mismo, se requiere a la parte demandada para que permita el ingreso de la perito designada al inmueble, tal como se ordenó en la audiencia del 8 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 153 de hoy, 06/10/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210041300
Demandante	Emilio Ramírez Chávez
Demandado	Carolina Ramírez Benavides

La abogada NANCY PATRICIA RAMÍREZ OLIVARES radicó demanda directamente en el correo electrónico institucional del juzgado, obrante en el numeral 32 del expediente digital, mediante la cual pretende se adelante acción reivindicatoria respecto de la herencia, con pretensión conjunta de nulidad absoluta de la partición.

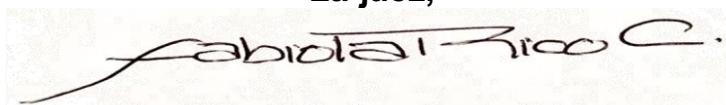
Sin embargo, se advierte que esta demanda deberá ser sometida a reparto entre los juzgados de familia de esta ciudad, toda vez que no es aplicable el fuero de atracción del artículo 23 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sucesión de EMILIO RAMÍREZ LINARES se adelantó ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, no en esta sede judicial.

Por lo tanto, se **rechaza** la demanda de acción reivindicatoria de la herencia con pretensión conjunta de nulidad absoluta de la partición, adelantada por EMILIO RAMÍREZ CHÁVEZ, NANCY PATRICIA RAMÍREZ OLIVARES, LUZ AIDA RAMÍREZ OLIVARES y NIDIA RAMÍREZ OLIVARES, en contra CAROLINA RAMÍREZ BENAVIDEZ y AURA MARÍA BENAVIDES SOLER, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, si se pretende continuar con dicho proceso, se deberá proceder a su radicación ante los jueces de familia (oficina de reparto), para que se le dé el trámite correspondiente y sea asignado en forma aleatoria al juzgado que se encuentre en turno de recepción.

## NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 153 de hoy, 06/10/2023.</p> <p>El secretario <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720230043900
Demandante	Aníbal Rozo Abril
Demandado	Elizabeth Viasus Barrantes

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante, en contra de la providencia del 03 de agosto de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que se está vulnerando el principio de legalidad, debido a que en el auto no se mencionó cuál norma legal exige tal requisito como presupuesto para admitir la demanda, y que las decisiones judiciales deben someterse al ordenamiento jurídico; asimismo, señaló que el artículo 11 del C.G.P., en su parte final, prohíbe exigir y cumplir formalidades innecesarias.

Manifestó además que informó al despacho que, una vez realizado el requerimiento por parte del juzgado, procedió a solicitar a la Registraduría una copia simple del registro civil de nacimiento del demandante, y que se aportó inicialmente un borrador, debido a que el demandante carecía de los medios económicos para desplazarse en ese momento hasta el departamento de Santander, donde está inscrito su registro civil; razón por la cual se adjuntó un borrador, en tanto que se realizaba el trámite correspondiente.

Adicionalmente indicó que, para garantizar el derecho que le asiste al demandante, aporta el documento definitivo que fue expedido por la notaría.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la providencia del 03 de agosto de 2023, y en su lugar se tenga por subsanada la demanda, se admita y se ordene darle el curso que corresponde.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida, se resalta que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque, siempre que esta contraríe el orden constitucional o legal aplicable al caso.

Es menester indicar que el artículo 82 del Código General del Proceso señala expresamente los requisitos formales de la demanda, y el artículo 90 ibídem señala las causales de admisión, inadmisión y rechazo; con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que, si bien es cierto el demandante realizó la solicitud del registro civil ante la registraduría, y presentó en tiempo el escrito de subsanación, también lo es que no cumplió con

lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, como quiera que presentó un borrador del registro civil, el cual no tiene ninguna validez, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970.

No es de recibo tener en cuenta el registro civil aportado como archivo adjunto en forma simultánea con el recurso de reposición, porque no lo presentó dentro del término expresamente consagrado en la norma para subsanar el escrito introductorio; darle validez en esta instancia, vulneraría el derecho fundamental a la igualdad de otros usuarios del sistema judicial, ya que todos tienen el deber de cumplir con el término para subsanar la demanda, so pena de producirse su rechazo.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se rechazó la referida demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa previa, y frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en su numeral 1° como susceptible de apelación el auto de primera instancia que rechaza la demanda, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

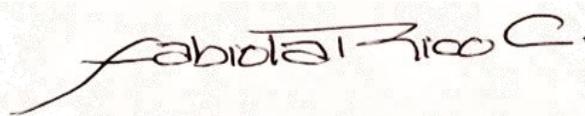
**PRIMERO.** NO REPONER la providencia del 03 de agosto de 2023, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para que resuelva la presente impugnación.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 153 de hoy, 06/10/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**